

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 119

TEGUCIGALPA: 4 DE JUNIO DE 1895.

NUMERO 1.189

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto n° 40, que aprueba la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con la Compañía de las Malas del Pacífico.—Acta de la sesión del 28 de mayo de 1895.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.—Acuerdo por el cual se ordena el gasto de setenta pesos, que se ocuparán en la compra del mobiliario para el despacho del Jurado del departamento de Colón.—Acuerde por el cual se nombra una Comisión para que haga los proyectos de reformas convenientes á varias leyes.—Se nombra al Licdo. don Trinidad Ferrari Vocal de la comisión que debe redactar los proyectos de reforma de varias leyes en sustitución del Licdo. don Pedro J. Bustillo.—Se dispone que por la Administración de Rentas de Comayagua se pague al Juez de Letras la suma de \$ 27.00 para compra del mobiliario para el Tribunal del Jurado.—Acuerdo por el cual se autoriza el alquiler de la casa que servirá para el despacho del Juzgado de Letras y Tribunal del Jurado del departamento de Choluteca.—Se autoriza el gasto de ochenta y siete pesos treinta y siete y medio centavos para mobiliario y arreglo del Tribunal del Jurado del departamento de Valle.—Se ordena el pago de los Conserjes de los Juzgados de Letras.

FOMENTO.—Estatutos del "Gremio Agrario" de Omoa. (Conclusión.)

PODER JUDICIAL.

Resolución en que se declara al Licenciado don Rafael Rivera Retes Abogado de la República.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto n° 40, que aprueba la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con la Compañía de las Malas del Pacífico.

DECRETO NUMERO 40.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA:

Artículo 1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con la Compañía de las Malas del Pacífico, que literalmente dice:—"Teodoro Köhncke, debidamente autorizado por el Gobierno de Honduras, por una parte, y Williard Parker Fidel, Agente especial de la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico, por otra, han celebrado el contrato siguiente:—Art. I.—Los vapores de la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico harán un viaje redondo por mes, en la línea conocida y designada Línea Mejicana, entre Panamá y Acapulco y viceversa, cuyos vapores tocarán á la ida y á la vuelta en el puerto de Amapala, y en los puertos principales de Centro América y Méjico.—Art. II.—Los vapores de la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico harán un

viaje redondo por mes, en la línea conocida y designada bajo el nombre de Línea Centroamericana entre Panamá y Champerico, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos principales de Centro América, y en el de Amapala.—Art. III.—La Compañía de vapores de las Malas del Pacífico, llevará gratis en cada vapor, y sin más detención que el tiempo fijado en el Itinerario que se ha establecido por la Compañía, (exceptuando accidentes inevitables) los sacos de correspondencia manuscrita é impresa de la República, y los entregará y los recibirá al costado de los vapores, en su fondeadero en el puerto de Amapala.—Art. IV.—El Gobierno de Honduras fijará la tarifa de los portes, y los coleccionará como renta propia, y no se permitirá á los Capitanes recibir ningunas cartas fuera de las balijas que recibirán cerradas; exceptuando las que puedan ser entregadas en alta mar, ó después de que las balijas hayan sido cerradas, en cuyos casos las referidas cartas serán entregadas á los empleados del Gobierno destinados para recibir las balijas, siendo siempre entendido que, cartas estampilladas conteniendo conocimientos firmados á bordo de los vapores, se recibirán fuera de las balijas, y la compañía tendrá derecho para llevar fuera de las balijas todas las cartas ó papeles de ó para sus agentes ó empleados, referentes á los negocios de la Compañía.—Art. V.—Los fletes y pasajes serán los mismos que los establecidos para la unión.—Art. VI.—Los vapores de la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico quedarán exentos del pago de cualquiera y de todos los derechos que actualmente existen, ó que puedan ser establecidos en adelante, durante la vigencia de este contrato, y lo mismo los buques de vela que llegasen á Amapala con carbón ó maquinaria, ú otro artículo para el uso exclusivo de la Compañía.—Art. VII.—Los vapores permanecerán seis horas del día en Amapala, si es necesario, para cargar y descargar, á no ser que lleguen con atraso, en cuyo caso serán despachados tan pronto como sea practicable, á cualquiera hora del día, sin excepción de días festivos; y á fin de que los vapores no puedan ser detenidos, el agente de la Compañía presentará al Comandante del puerto una lista de los nombres de cinco pilotos y veinte marineros, que serán ocupados en las lanchas, y declarados exentos de todo servicio militar ó de cualquiera otra clase.—Art. VIII.—El Gobierno de Honduras queda en libertad de contratar con otras compañías ó individuos, el establecimiento de otras líneas de vapores, pero se obliga á no conceder, durante el término de este contrato, mejores condiciones ó mayores ventajas que las estipuladas en el presente.—Art. IX.—El Gobierno de Honduras se compromete á pagar anualmente á la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico, por el servicio especificado en este contrato, la suma de cinco mil pesos, en pagos mensuales en el puerto de Amapala, en moneda redonda y corriente en Centro América.

—Art. X.—El Gobierno de Honduras reconoce sin intereses las subvenciones atrasadas desde el 1.º de mayo de 1890 hasta el 31 de marzo de 1895, \$ 24.583.33, y se compromete á pagar anualmente á la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico, para amortizar esta deuda, la suma de cinco mil pesos, en pagos mensuales en el puerto de Amapala, en moneda redonda y corriente en Centro América.—Art. XI.—Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y la Compañía, con relación á la interpretación y cumplimiento de este convenio, se resolverán por medio de dos árbitros nombrados, uno por cada parte, quienes en caso de desacuerdo nombrarán un tercero, cuya decisión será final y tendrá fuerza de ley.—Art. XII.—Este contrato continuará en vigor por un período de un año. Este plazo será prorrogable de año en año, hasta completar cinco años; y se tendrá prorrogado si un mes antes del vencimiento no se notifica el desistimiento. El período de la duración de este contrato principiará el día primero de abril de 1895, en cuya fecha empezará también el pago de la subvención.

Art. 2.º—Facultar al Poder Ejecutivo para pagar á la compañía de las Malas del Pacífico la suma que se le adeuda, en la forma estipulada, quedando por lo mismo excluida esa cantidad de la consolidación prescrita por decreto de 5 de octubre de 1893.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los quince días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

JULIÁN BAIRES,
Secretario.

GREGORIO REYES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Tegucigalpa: 28 de mayo de 1895.

Presidió el Diputado Gutiérrez.—Asistieron los Representantes Aldana, Arias, Baires, Bonilla (don Pedro H.), Calix h., Durón, Escoto, Funes (don Jacobo), Funes (don Teodoro), Gómez E., Idiáquez, Lagos, López, Leiva, Maradiaga, Maldonado, Midence, Mejía Nolasco (don Ramón), Oqueli Bustillo, Reyes, Uclés, Ruiz, Tejada, Torres, Valle (don Cornelio), Valle (don José Santos), Vidal, Zambrano y los infrascritos Secretarios; habiendo dejado de concurrir, con excusa, los Representantes Ugarte, Ochoa Velásquez y Hernández.

1.º—Abierta la sesión á las 10 y 15 a. m., se leyó el acta de la anterior, y con las observaciones de los Diputados Bonilla (don Pedro H.) y Valle (don José Santos), fué aprobada.

2.º—La Secretaria manifestó que la Comisión encargada de examinar las credenciales de los señores Diputados, había presentado el dictamen respectivo en la del Representante don Juan Jacobo Funes, siendo el parecer de la Comisión que se apruebe por estar extendida debidamente.

Leído y puesto á discusión el dictamen, se aprobó, prestando inmediatamente la promesa de ley el Diputado Funes (don Juan Jacobo).

3.º—El Representante Torres manifestó: que cada día se presentaban dificultades para celebrar sesión, debido á la falta de quorum, y que por este motivo excitaba al Diputado Durón para que renunciara la Representación en propiedad del departamento de El Paraíso, á efecto de llamar al Suplente don Constantino Córdova, quien se encuentra en la capital, y aceptara la de Suplente del departamento de Gracias, en sustitución del señor Cisneros.

El Diputado Uclés hizo presente que el Representante Funes (J. Jacobo) había prestado la promesa conforme al Reglamento interior de la Asamblea y no con el texto constitucional, como debía haberse exigido, por estar vigente la Constitución. De orden del señor Presidente, el primer Secretario manifestó al Dr. Uclés: que el Representante Funes se incorporaba como miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, y que por este motivo la promesa debía ser conforme al Reglamento interior que la rige.

El Diputado Durón manifestó: que si no hay inconveniente legal y la Asamblea lo acuerda, con gusto accederá á la excitativa hecha por el Representante Torres; y el Diputado Cáliz h., explicó: que el señor Cisneros fué electo por el departamento de Intibucá, y que ocupa su puesto el suplente Mejía Nolasco.

4.º—Se leyó una comunicación del señor Ministro de Relaciones Exteriores, á la que acompaña la Convención de Límites entre Guatemala y Honduras, firmada por el Dr. don Juan Angel Arias, en su carácter de Ministro Plenipotenciario de esta República, y por el señor don Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores de aquella nación, y un convenio celebrado por los mismos Ministros para facilitar el pago de \$ 100.000 con sus intereses, que el Gobierno de Honduras adeuda al de Guatemala. Pasaron á dictamen de los Representantes Funes (don J. Jacobo), Aldana y Mejía Nolasco. Asimismo se dió lectura á dos comunicaciones del señor Ministro de Relaciones Exteriores, á las que acompaña copia de los Decretos dictados por la Asamblea del Salvador, aprobando el tratado y convenio ajustados en la capital de aquella República por el señor Ministro Plenipotenciario de ésta, General don Manuel Bonilla, y el Dr. don Jesús Velasco, Subsecretario de Relaciones Exteriores de aquella. También se dió cuenta con los telegramas dirigidos á la Secretaría por los Diputados suplentes Ruiz Torres y Molina Milla.

5.º—El Diputado Oqueli Bustillo, teniendo en cuenta la falta de asistencia de algunos señores Representantes, y el peligro que corre la Asamblea de clausurar sus sesiones por falta de quorum, proponía una multa para los Diputados que no concurrieran á ellas sin causa justa ó se ausentaran sin previo permiso.

Considerada y puesta á discusión, el Representante Bonilla (don Pedro H.) excitó á la Mesa para que suspendiera la sesión á efecto de presentar un proyecto de decreto.

Se suspendió la sesión.

6.º—Continuada ésta, se dió lectura á la exposición y proyecto de decreto que dicen:

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:

Os presento un proyecto de decreto estableciendo sanción para las faltas de los Diputados que no vengan á las sesiones, se excusen de concurrir ó se ausenten sin causa justa. Los motivos son notorios y están en la conciencia de la Asamblea.

Caminamos á la disolución y es urgente dictar una resolución contra ese peligro.

Como las faltas de asistencia se repitan, la providencia á que me refiero es de urgencia notoria, y pido que se declare así para que se vote en un solo debate.

Tegucigalpa, 28 de mayo de 1895.

MIGUEL O. BUSTILLO.

“LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DECRETA:

1.º—El Diputado que se ausente sin licencia de la Asamblea, ó que llamado por ella no concurre sin causa justa debidamente comprobada, incurrirá en una multa de quinientos pesos.

2.º—El Diputado que estando en la capital no concurre á las sesiones sin haber presentado con anterioridad excusa justa al Presidente, salvo el caso de imposibilidad para verificarlo, incurrirá en multa de \$ 25.00 por cada falta.

3.º—Las multas ingresarán al Tesoro Público. Las resoluciones en que se acuerden se comunicarán al Ejecutivo para su cumplimiento.

4.º—Retíranse las licencias á los Diputados que se hallen en la capital.”

Tomado en consideración, se resolvió votar en un solo debate.

El Representante Vidal manifestó: que el proyecto debía pasar á una comisión, con el objeto de que dictaminara acerca de los puntos que comprende, por exigirlo así los precedentes sentados por la Asamblea.

Igual opinión manifestó el Diputado Midence.

La Mesa nombró á los Diputados Arias, Cáliz h. y Lagos para que abrieran dictamen sobre el proyecto referido.

Se suspendió la sesión.

7.º—Continuada, se leyó el dictamen, siendo el parecer de la comisión que se apruebe, con excepción del artículo 4.º Sin discusión se aprobó el dictamen.

Leído el preámbulo del proyecto de decreto, se aprobó.

Se leyó el artículo 1.º, y fué combatido por los Diputados Vidal, Tejeda, Midence y Durón, y sostenido por los Representantes Leiva, Bonilla, Oqueli Bustillo y Lagos.

Suficientemente discutido, el Representante Durón pidió votación nominal y que se consignaran los nombres de los señores Diputados.

De ella resultó: que estuvieron por el artículo, los Representantes Oqueli Bustillo, Cáliz h., Lagos, Funes (don Juan Jacobo), Bonilla (don Pedro H.), Valle (don Cornelio), López, Uclés, Escoto, Leiva, Torres, Arias, Funes (don Teodoro), Zambrano, Baires, Maldonado y Gutiérrez; y en contra, los Representantes Gómez E., Vidal, Valle (don J. Santos), Tejeda, Mejía Nolasco, Aldana, Idiáquez, Maradiaga, Durón, Midence, Reyes, Paredes y Lara h.; quedando, por consiguiente, aprobado el artículo, por 17 votos contra 13.

8.º—Leído el artículo 2.º, el Representante Midence manifestó: que lo conceptuaba deficiente, porque no señalaba la hora.

El Diputado Funes (don Juan Jacobo): que le ocurre la duda acerca de quién deba imponer la multa no habiendo quorum.

También hizo uso de la palabra el Representante Tejeda, para apoyar al Diputado Midence, quien habló por segunda vez.

El Representante Funes (don Teodoro), después de manifestar lo sensible que le era el que la Asamblea se ocupara de un asunto como el de que se trata, manifestó: que según el texto del artículo, quedarían incurso por el hecho de faltar.

El Diputado Bonilla propuso la enmienda del artículo en este sentido: “La Asamblea ó el número de Diputados que concurre, podrá imponer la multa á los que hayan dejado de asistir.”

Considerada y puesta á discusión, el Diputado Vidal dijo: que según él, el Presidente ó la Asamblea podrían imponer la multa.

El Representante Cáliz h. dijo: que por la falta se incurre en la multa, y que quedaría impuesta por el mismo hecho.

El Diputado Funes (don Teodoro): que el artículo estaba claro, y que la Asamblea debía declarar á quienes se hacía efectiva la multa, en presencia de las excusas que presentaran. Suficientemente discutido artículo y moción Bonilla, éste la retiró, y fué aprobado el artículo.

9.º—Fué leído el artículo 4.º, y lo combatieron los Representantes Midence, Idiáquez y Reyes.

El Diputado Bonilla excitó al Representante Oqueli Bustillo, para que fijara la época en que empezaría á regir el decreto.

Suficientemente discutido el artículo 4.º, fué improbadado.

10.—El Diputado Oqueli Bustillo propuso el artículo final que dice: “El presente decreto comenzará á regir desde hoy.” Fué tomado en consideración, y sin discutirse se aprobó; y

11.—Se levantó la sesión á las 12 y 55 p. m.

D. GUTIÉRREZ,

Presidente.

JUAN E. PAREDES,

Secretario.

ALEJO S. LARA H.,

Secretario.

JUSTICIA

Acuerdo por el cual se ordena el gasto de setenta pesos, que se ocuparán en la compra del mobiliario para el despacho del Jurado del departamento de Colón

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 25 de enero de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Que por el Administrador de Rentas del departamento de Colón se pague al Juez de Letras del mismo la cantidad de setenta pesos, que debe invertir en la compra del mobiliario para el Tribunal del jurado, en esta forma:

Una docena de sillas \$ 30.00; una mesa grande, \$ 20.00; una urna para la insaculación, \$ 8.00; una para la votación, \$ 4.00; un banco para los acusados, \$ 3.00; un timbre, \$ 3.00; unas tablitas para la votación, \$ 2.00.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

Acuerdo por el cual se nombra una Comisión para que haga los proyectos de reformas convenientes á varias leyes

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1895.

El Presidente, en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 16 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente,

ACUERDA:

1.º—Nombrar una comisión compuesta de los señores Doctor don Carlos Alberto Uclés, Doctor don Rafael Alvarado Manzano y Dr. don Pedro José Bustillo para que haga los proyectos de las reformas convenientes á las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales, Agricultura, Policía, Municipalidades y Gobernadores y Contrabando y Defraudación fiscal.

2.º—La Comisión debe hacer precisamente las reformas necesarias para armonizar las leyes con la nueva Constitución de la República.

3.º—Los proyectos deben presentarse antes del último del mes de febrero próximo; y,

4.º—Los miembros de la Comisión recibirán en pago de su trabajo la suma de ciento cincuenta pesos cada uno, que les será pagada por la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

Se nombra al Liedo don Trinidad Ferrari Vocal de la Comisión que debe redactar los proyectos de reforma de varias leyes en sustitución del Liedo don Pedro J. Bustillo.

Tegucigalpa: 4 de febrero de 1895.

Atendiendo á las aptitudes del Licenciado don Trinidad Ferrari, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Vocal de la Comisión que debe redactar los proyectos de reforma de varias leyes, en sustitución del Licenciado don Pedro J. Bustillo que se excusó de servir ese cargo.—Comuníquese.

Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

C. Bonilla.

Se dispone que por la Administración de Rentas de Comayagua se pague al Juez de Letras la suma de veintisiete pesos para compra del mobiliario para el Tribunal del Jurado.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 4 de febrero de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Que por el Administrador de Rentas del departamento de Comayagua se pague al Juez de Letras del mismo la suma de veintisiete pesos que debe invertir en la compra del mobiliario para el Tribunal del Jurado, en esta forma:

Una carpeta.....	\$ 16 00
Tres urnas.....	5 00
Un timbre.....	5 00
24 tablillas para la votación.....	1 00

Suma..... \$ 27 00

Comuníquese.

Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

C. Bonilla.

Acuerdo por el cual se autoriza el alquiler de la casa que servirá para el despacho del Juzgado de Letras y Tribunal del Jurado del departamento de Choluteca.

Tegucigalpa: 5 de febrero de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ochenta pesos mensuales para el pago del alquiler de la casa que servirá para despacho del Juzgado de Letras y Tribunal del Jurado en el departamento de Choluteca.—Comuníquese.

Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

C. Bonilla.

Se autoriza el gasto de ochenta y siete pesos treinta y siete y medio centavos para mobiliario y arreglo del Tribunal del Jurado en el departamento de Valle.

Tegucigalpa: 15 de febrero de 1895.

Con vista del presupuesto formado por el Juez de Letras del departamento de Valle, de acuerdo con la Municipalidad de Nacaome, de los gastos necesarios para el mobiliario y arreglo del despacho que debe ocupar el Tribunal del Jurado, en aquel departamento, el Presidente,

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de ochenta y siete pesos treinta y siete y medio centavos, que se invertirán en los siguientes objetos:

Una docena de sillas.....	\$ 50 00
Una mesa.....	18 00
Dos bancas de cuatro y media varas largo.....	8 00
Un banco para el acusado.....	3 00
Una urna.....	1 00
Catorce tablillas para las votaciones	0 87½
Una carpeta.....	5 25
Un cuadro para fijar la razón del artículo 64 de la Ley del Jurado	0 75
Un saco de género para depósito de los votos.....	0 50

Suma.... \$ 87 37½

2.º—Dicha suma será entregada al Juez para que haga el gasto correspondiente.—Comuníquese.

Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

C. Bonilla.

Se ordena el pago de los Conserjes de los Juzgados de Letras.

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1895.

Notándose que en el Presupuesto General de Gastos decretado el 31 de enero de este año dejó de incluirse el sueldo para los conserjes de los Juzgados de Letras, omisión que debe subsanarse por ser necesario esos empleados, el Presidente

ACUERDA:

Que de la partida para gastos extraordinarios consignada en el Capítulo V del Despacho de Justicia en el Presupuesto de Gastos vigente, se pague la cantidad de seiscientos treinta pesos en los siete meses del corriente año fiscal,

destinándose para el sueldo de 18 conserjes de los Juzgados de Letras, á razón de 5 pesos mensuales cada uno.—Comuníquese.

Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

C. Bonilla.

FOMENTO.

ESTATUTOS DEL "GREMIO AGRARIO."

(Concluye)

Parte Tercera.

SANCCIONES PENALES: QUIÉN DEBE APLICARLAS: PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Sanciones penales: quién debe aplicarlas: procedimiento.

Art. 41.—Las infracciones de estos Estatutos cometidas por los miembros de la Junta Directiva, se castigarán, por la primera vez, con multa de cinco á trescientos pesos; por la segunda, de trescientos uno á seiscientos pesos y con destitución del empleo en caso de reincidencia; salvo la excepción ó los casos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 42.—A los miembros de la Junta Directiva y á los socios que dejaren de concurrir sin causa justa á las juntas ordinarias ó extraordinarias, se les impondrá respectivamente una multa de veinticinco y de diez pesos.

Art. 43.—Las demás infracciones en que incurran los socios se penarán hasta por tercera vez, según la naturaleza de la falta y las facultades pecuniarias del individuo responsable, con una multa de cinco á quinientos pesos. En caso de reincidencia, á pesar de la aplicación del anterior inciso, aquella será castigada con la expulsión del autor.

Art. 44.—Para conocer de las faltas en que incurra cualquier socio será competente el Vicepresidente; si el infractor fuese algún miembro de la Junta Directiva, conocerá de la falta el Presidente, y á éste lo juzgará una junta presidida por el Vicepresidente y compuesta además, de los Vocales primero y segundo; junta que nombrará un Secretario *ad hoc* en cada caso especial.

Art. 45.—Recibida una denuncia ó acusación escrita ó reducida á escrito la que se presente verbalmente, por el Vicepresidente ó el Presidente, según los casos, estos empleados citaràn inmediatamente al infractor para que en el término de veinticuatro horas se presente ante quien lo cite, ó ante la junta expresada si se tratare de juzgar al Presidente, debiendo indicársele el motivo á fin de que concurre con los medios de prueba; y sea que comparezca ó no, llegada la hora de la cita se recibirán por quien conoce del asunto, las declaraciones de los testigos y los demás medios de prueba que se le presenten; y resultando probado el hecho por dos declaraciones de testigos imparciales, contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, impondrán al culpable la pena correspondiente, la cual se hará efectiva en el término de veinticuatro horas.

Parte Cuarta.

CAPÍTULO FINAL.

Disposiciones Generales.

Art. 46.—Los miembros de la Junta Directiva durante el año de sus funciones podrán gozar hasta de dos meses de licencia, que otorgará la propia junta siempre que la que soliciten exceda de quince días; en caso contrario la otorgará el Presidente.

Art. 47.—Si alguno de los miembros del Gremio tratare de vender sus propiedades, tendrá la precisa obligación de avisarlo á la Junta Directiva por medio del Presidente, una semana por lo menos, antes de verificar la venta. El mismo procedimiento se observará, siempre que á cualquiera otro título transmitiera el dominio de sus propiedades á otra ú otras personas; y será también un imprescindible deber suyo, averiguar é informar á la Junta Directiva, en el caso de que el nuevo dueño no sea miembro de la sociedad, si éste desea formar parte del Gremio, y en caso afirmativo hacer que presente la respectiva solicitud en la misma fecha en que adquiere el dominio de tales propiedades; pues sólo así le sustituirá en los derechos que por razón del Gremio le correspondan. En caso contrario quedarán á favor de la Sociedad tales derechos.

Art. 48.—En el caso de muerte de cualquiera de los socios continuarán los herederos formando parte del Gremio, salvo que siendo hábiles para contratar, manifiesten á la Junta Directiva su decisión de separarse de la sociedad.

Art. 49.—La sociedad durará cinco años y no podrá ningún socio separarse de ella voluntariamente antes del tiempo expresado. Podrá prorrogarse este término siempre que así lo acuerden los socios en junta general que celebrarán tres meses antes de concluir el quinto año.

Art. 50.—Mientras dure la sociedad, si ocurriere la muerte de un socio, todos los demás del lugar donde el suceso se verifique, estarán obligados por acompañar sus restos al cementerio y se considerará como falta grave el no concurrir á ese acto sin motivo justo.

Art. 51.—En el caso del artículo anterior si los herederos del difunto manifestasen dentro de quince días, su propósito de separarse de la sociedad, se les entregará por la Tesorería la parte proporcional que al tiempo de fallecer habria tocado al difunto, de los fondos sociales, si la sociedad hubiere de disolverse.

Art. 52.—Si dentro del término expresado en el artículo anterior, los herederos no hicieren la manifestación á que el citado artículo se refiere, se presumirá que desean continuar como socios del Gremio.

Art. 53.—Disuelta la sociedad por haber cumplido el término mencionado, los fondos existentes se repartirán entre todos los miembros de ella proporcionalmente á la suma que cada uno haya pagado durante ha permanecido en la sociedad.

Art. 54.—La Junta Directiva está plenamente autorizada para aceptar ó proponer la unión á las asociaciones del mismo género que se formen, sin que para ello obsten los presentes Estatutos.

Art. 55.—El Presidente de la sociedad será el representante legal de ella en los casos en que el Gremio deba comparecer ante los Tribunales, en nombre y representación de los derechos de cada uno ó todos los socios, ya sea como demandante ó como demandado por los actos y contratos de las personas ó sociedades con quienes se haya contratado la venta de la fruta, ó de los agentes de ellas; pudiendo nombrar apoderados cuando lo crea conveniente

y con las facultades que juzgue necesarias. —Añadido activo en página 13 artículo 29 vale.

Omoa: 27 de agosto de 1894.

José de J. García.—José L. Ruiz.—A ruego de la señora Isabel de Campos, que ignora firmar, Protacio Díaz.—Félix Riera.—Salvador Brocato.—Francisco Salgado.—A. Bustamante.—Daniel Reig.—Teodoro I. Prince.—A ruego de don Eustaquio Padilla y Adelino Reynand, firmo yo, F. Reig.—Paulino Herrera.—Ramón Ayala.—Juan A. Vargas.—J. Doroteo Loango.—Concepción García.—Silverio Ponce.—Cecilio Valle.—Andrés R. Rodríguez.—Por ruego de Rosendo Funes, que ignora firmar, Guillermo Vásquez.—Por don José María Castellón que no sabe firmar, Guillermo Vásquez.—J. Benjamín.—B. F. Belisle.—A ruego de la señora doña Leona de Muñoz, que no sabe firmar, J. L. Ruiz.—A ruego de Petronila Ponce, José L. Ruiz.—A ruego de don Paulino Guerrero, que ignora firmar, Manuel Chavarria.—A ruego de don Juan Romero, que ignora firmar, Manuel Chavarria.—Máximo Montes.—Por sí y por Espectación Peña, que no sabe firmar, Martín Altamirano.—Tadeo López.—Por ruego de doña Rosa Torres, que no sabe firmar, Andrés R. Rodríguez.—A ruego de José María Gutiérrez, que ignora firmar, lo hace Tadeo López.—A ruego de Narciso Castellanos, que no sabe firmar, J. Colomer.—A. Valdelomar.—Luis Estapé.—Pedro López.—A ruego de Apolonio Espinoza, Vicente Eufrazio, Agatón Alba, Fidel Meléndez, Martín Reaños, Francisco Rufino, que no saben firmar, lo hace Luis Estapé.—A ruego de Concepción Ruiz, Ventura Andrade, Felipe Anaya, Domingo Martínez, Santiago Martínez, que no saben firmar, lo hace J. Colomer.—Miguel Rianos.—Camilo Ponves.—Pantaleón Mayorquín.—A ruego de mi hermana Lupárea Rianos, que no sabe firmar, Lupárea Rianos.—Bernardo Gambulá.—A ruego de don Ceferino Roque, que no sabe firmar, lo hace Camilo Ponves.—Margarito Martínez.—Leopoldo Ramírez.—A ruego de Torcuato Leiva, que no puede firmar, por estar enfermo, lo hace J. Colomer.—Vicente Riera.—A ruego de Cástulo López, que no sabe firmar, lo hace Bartolomé Canelo.—Aquileo Padilla.—Guillermo Vásquez.—Samuel Thomson.—Por la mortual Prince y don Guillermo Morales, que no saben firmar, lo hace José L. Ruiz.—Dionisio Ocampo.—Hermenegildo Delgado.—Benigno Leiva.—Rafael Muñoz.—Francisco Ulles.—Por ruego de Hermenegildo Mejía, Manuel Chavarria.—Valentín Hernández, Petrona Archila y Juan Pablo Figueroa, que ignoran firmar, lo hace Natividad García G.—Andrés R. Rodríguez.—A ruego de Marcelo Montes, que no sabe firmar, lo hace Camilo Ponves.—A ruego de Estanislao Aranda, por no saber firmar, Bernardo Gambulá.—Por autorización de Romana Escobar y á su ruego lo hace Casimiro Riera.—Por ruego de don Sotero Sandoval que ignora firmar, lo hace Andrés R. Rodríguez.—A ruego del señor Cecilio Camacho, que no sabe firmar, lo hago yo, S. Riera.—Por ruego de la señora Bárbara Lanza, que no sabe firmar, lo hace Aquileo Padilla E.—Por súplica del señor Santiago Wills, que no sabe firmar, Teodoro F. Prince.—Estanislao Riera.—Por ruego del señor don Eulogio Maradiaga, que ignora firmar y por mí, J. Napoleón Martínez.—Por súplica del señor Esteban Reyes, que no sabe firmar, hágolo por él Teodoro F. Prince.—Thomas Buenud.—Manuel Romero.—A ruego de Julián Raudales, que no sabe firmar, F. Agustín Prince.—Rosendo Altamirano.—Por Juan Sevilla y por mí, Francisco Sevilla.—León Gómez.—J. A. Loango.—Por sí y á ruego de Petrona Mercado, Pedro Ponce.—Santiago Tomas.—A ruego de Apo-

lonio Mejía, que no sabe firmar, A. Valdelomar.—A ruego de Juan Esteban Ponce y Gerardo Menjívar, que no saben firmar, A. Valdelomar.—A ruego de mi señora madre doña Cruz Velásquez, que ignora firmar, lo hace Narciso M. Velásquez.—Por ruego de doña Delfina O. de Aguilar, y como su representante, Emeterio Rodríguez.—Abraham Durón.—A ruego de doña Carlota Vargas, que no sabe firmar, lo hace Luis Estapé.—M. A. Bográn.—Juan Niclicín.—Juan Rosales.—A ruego de la señora Fermina Cruz, que ignora firmar, Juan Banegas.—Por mí y á ruego de doña Tomasa Garay, Apolinario Ayala.—Por ruego de don Gregorio Padilla, que no sabe firmar, Juan Rosales.—Guadalupe Torres.—Por la señora Macaria Jerezano, que no sabe firmar, Vicente Riera.—Filadelfo J. Bárnica.—Adolfo E. Sevilla.—Por ruego de los señores Eduviges Burgos, Isaías Flores, Catarino Artiaga, Romualdo Bautista, Magdalena Villanueva, Dorotea Durán, Aquilina Meza y Catarina Barahona, firma á su ruego, Guillermo García.—Juan Rosales.—Por Concepción Paredes, José L. Ruiz; Tomás Sánchez, José María Flores.—A ruego del señor don Matilde González, José María Flores; José A. Rosales, Pedro Martínez, Santiago Durón, Tranquilino Hota, Tomás Evo, Manuel Posta, Nicomedes Efión.—A ruego de los señores que no saben firmar, Vicente Escobar, Tránsito Escobar y Francisco Mejía, Apolinario Ayala; B. J. Herrera.—Por ruego de las señoras doña Inícula y doña Juana Ubi, que no saben firmar, lo hace Vicente Riera.

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

PODER JUDICIAL.

Resolución en que se declara al Licenciado don Rafael Rivera Retes Abogado de la República.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Resultando del examen practicado en esta fecha que el Licenciado don Rafael Rivera Retes posee los conocimientos necesarios para ejercer la Abogacía y que ha merecido la aprobación unánime de esta Corte; por tanto, de conformidad con el artículo 297 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, declárase al expresado señor Rivera Retes Abogado de los Tribunales de la República.—Notifíquese y extiéndase el título respectivo, previo la promesa legal.—Uclés.—Escobar.—Bonilla.—Durón.—Maldonado.—Buenaventura Zepeda, Secretario.

AVISOS.

SE PAN

Soy el representante de los herederos del señor don Secundino Valladares. En consecuencia, soy representante de la mortual de dicho finado. Los que tengan interés en ello, preséntense á mí con sus documentos respectivos. Mi domicilio, Yuscarán ó Güinope.

Yuscarán: 30 de mayo de 1895.

J. ANTONIO VALLADARES.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.